



**RAD:** 081374089001- 2021-00136

**TIPO DE PROCESO:** DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES

**DEMANDANTE:** WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA COGOLLO BERMUDEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho la demanda referenciada,, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que la parte solicitante lo hubiesen realizado. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, enero 14 del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo inductorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por **WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA COGOLLO BERMUDEZ,,** por no haber sido subsanada oportunamente.



**Segundo:** Ordenase al demandante, la devolución digital de la misma sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Flores  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ae92bb428d9c93de5cc6b4aa19842541c1726855af22c281cb8bace3ad33918c0*

*Documento generado en 14/01/2022 01:49:21 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 002 del 2022, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial